

## MÉXICO

Ricardo ABARCA LANDERO

### I. LEGISLACIÓN APLICABLE

En materia penal y, desde luego, también en la de procedimientos penales, juegan un papel muy importante las garantías individuales o derechos del hombre, tal como han sido reconocidos por la Constitución Política, porque fijan límites que no pueden ser trasgredidos por ninguna autoridad. El respeto a las garantías individuales está asegurado mediante el juicio de amparo, cuyo funcionamiento es eficaz. Por la misma razón las garantías individuales tienen influencia importante en la forma y en la materia de la cooperación judicial internacional que México puede prestar. Conviene tener presente que, aunque la idea de los derechos humanos es universal, cada uno de los países tienen su forma peculiar de enunciarlos y, sobre todo, de llevarlos a la práctica.

El texto completo de los artículos que versan sobre garantías individuales se agrega al apéndice, pero es oportuno destacar aquellas que tienen mayor aplicación en la materia procesal penal:

A) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin que medie orden legítima de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No se puede librar orden de aprehensión contra persona alguna, si no es por el juez competente, siempre que proceda denuncia, acusación o querrela por un hecho calificado por la ley como delito, y sostenido con elementos probatorios que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

B) Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

No se puede imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

C) Nadie puede hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

D) Ninguna detención puede exceder del término de tres días sin que se justifique por un auto de formal prisión (o sea de sujeción o proceso penal) que precise el delito que se impute al acusado, los elementos y circunstancias del mismo, las pruebas con las que se haya acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

E) Todo inculcado tiene derecho a un proceso regular, que se inicia en todos los casos, dándole a conocer la acusación y todas las pruebas que existan en su contra, y dándole, además el derecho a defensa, así como a presentar todas las pruebas que quisiere ofrecer y el derecho a ser careado con su acusador y con todas y cada una de las personas que hubieren declarado en su contra. Las audiencias son públicas.

F) Sólo la autoridad judicial puede imponer penas. Las funciones de acusación y persecución de los delitos corresponden a la institución del Ministerio Público, a través de sus agentes.

G) En materia de extradición, no puede concederse la de reos políticos, ni de personas que hayan tenido el carácter de esclavos donde cometieron el delito.

En la misma materia, la autoridad judicial puede hacer detener a una persona hasta por el término de dos meses.

No se pueden celebrar tratados por los que se alteren los derechos y garantías establecidos en favor del hombre y del ciudadano.

Tanto en aquellos casos en que las autoridades mexicanas han de solicitar la cooperación judicial internacional como en aquellos en que deben otorgarla, están obligadas a hacerlo dentro del marco que les fijan las garantías individuales antes mencionadas. Al solicitarse la cooperación judicial de autoridades mexicanas, debe tenerse muy en cuenta lo anterior.

### *A. Legislación en Materia Penal*

La Constitución Política establece la organización del país bajo el sistema federal, con veintinueve estados y dos territorios cuya población es escasa y están gobernados por la federación y un Distrito Federal, asiento de los poderes de la federación.

Cada uno de los estados tiene su propio código penal y su código de procedimientos penales. El Distrito y los Territorios Federales tienen un mismo código penal, y otro de procedimientos penales. Este mismo código penal es aplicable en toda la República en materia federal. El procedimiento ante los tribunales federales está regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Además deben mencionarse las leyes orgánicas del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio, tanto locales como federales y, desde luego, la Ley de Extradición de la República Mexicana.

Los tribunales de la federación son competentes para conocer, entre otras materias (artículo 104, fracciones I, II, III y VI de la Constitución Política) de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con potencias extranjeras; de los asuntos sobre derecho marítimo; de los asuntos en que la federación fuere parte y de los asuntos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

La extradición internacional es de la competencia federal, tanto cuando se funda en tratados como cuando se funda en la Ley de Extradición de la República Mexicana.

La cooperación judicial internacional puede corresponder tanto a un tribunal federal cuanto a un tribunal local, de acuerdo con la materia sobre la que verse. La recepción, revisión y transmisión de los rogatorios que realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores se lleva a cabo de acuerdo con las reglas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

La competencia por razón de territorios se discierne en favor del juez del lugar de comisión del delito, como regla principal, que tiene variantes de aplicación en casos de delitos continuos o continuados. Se da competencia a los tribunales federales del lugar donde esté el inculpado para conocer de delitos cometidos en el extranjero, cuando son punibles en México (artículos 2º, 4º y 5º del Código Penal) los del Distrito Federal, y los del 1er. puerto del Territorio Nacional donde arribe el buque en que se hubiere cometido un delito.

### B. Instituciones procesales

Las funciones de investigación, persecución y acusación por la comisión de delitos corresponde al Ministerio Público, órgano del Poder Ejecutivo que funciona a través de agentes de dicha institución. Los particulares tienen derecho a presentar sus quejas o denuncias ante el Ministerio Público y éste tiene el deber de investigarlas, lo mismo que cuando por otro medio llega a su conocimiento la comisión de actos delictuosos. Al recibir pruebas suficientes del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad de una persona, el Ministerio Público tiene el deber de consignar el asunto a un juez penal y solicitar la aprehensión del indiciado.

Los particulares no pueden ejercitar acción por sí ante el juez penal. Sin embargo, en caso de los delitos de querrela necesaria, para que el Ministerio Público ejercite acción penal es necesario que las víctimas del delito presenten querrela, y si otorgan perdón termina el proceso penal. Son delitos de querrela necesaria el abuso de confianza y el estupro.

El juez dicta orden de aprehensión solamente si considera comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

El detenido tiene derecho a conocer la acusación y las pruebas contra él, en el término de veinticuatro horas. En seguida se le toma declaración, si quiere hacerla, y se le da a conocer su derecho a nombrar defensor particular o a utilizar al de oficio, así como el derecho a obtener libertad bajo fianza, previa solicitud y calificación de si el delito de que se le acusa amerita una pena media inferior a cinco años de prisión.

Antes de las setenta y dos horas de la detención el juez debe resolver, después de haber oído al detenido y de haber recibido las pruebas de éste, si hay lugar a procesamiento por haberse confirmado su opinión inicial de que estaba comprobado el cuerpo del delito y la presunta

responsabilidad en caso de que esta opinión se haya desvanecido por los nuevos elementos, dicta auto de libertad por falta de méritos.

En el caso de continuarse el proceso, tanto el Ministerio Público como el preso y su defensor rinden pruebas y, agotadas éstas, se reciben las conclusiones o alegatos de las partes y el juez dicta sentencia.

Todas las actuaciones, tanto en la investigación a cargo del Ministerio Público como en el proceso penal, constan por escrito y las que se practican oralmente dan lugar al levantamiento de actas para constancia. Todas las actuaciones se unen en un cuaderno, no existiendo actuaciones reservadas que puedan ser presentadas a voluntad.

De la naturaleza del procedimiento penal en México, pueden extraerse algunas conclusiones importantes.

a) Dado que la acusación de los delitos ante un juez penal es función exclusiva del Ministerio Público y que éste debe ejercitar la acción penal cuando encuentra comprobados los elementos de un delito, resulta que en el caso de que un tribunal extranjero, o un gobierno extranjero solicitara el enjuiciamiento de una persona, bastaría que se acreditaran los elementos necesarios para que el Ministerio Público ejercitara la acción penal en su contra. Por otra parte, el procedimiento de una persona por delito cometido en el extranjero, puede ser consecuencia de la negativa de extradición según se verá más adelante.

b) La imposición de las penas es función exclusiva de la autoridad judicial y ésta sólo puede hacerlo a través del procedimiento penal establecido en las leyes procesales penales. En ningún precepto legal se establece la posibilidad de ejecutar en México sentencias penales extranjeras, a diferencia de las civiles, cuyos casos, requisitos y forma de ejecución sí están legalmente previstos. En consecuencia, no parece posible la ejecución de sentencias penales extranjeras como tales. Las medidas curativas contenidas en una resolución —quizá como medidas administrativas convenientes— podrían ser atendidas y en cuanto a la reparación del daño o indemnización a la víctima, serán de considerarse si podrían asimilarse al sistema de ejecución de las sentencias civiles extranjeras, pues no hay precedentes en la materia.

## II. LAS COMISIONES ROGATORIAS

### *A. Sistema de revisión y tramitación*

La cooperación judicial internacional se presta mediante el obsequio de cartas rogatorias o exhortos, dirigidos por el juez o autoridad judicial solicitante, al juez competente en el lugar donde se va a desahogar la diligencia.

Las cartas rogatorias deben ser presentadas por la vía diplomática a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esta dependencia observa si

cumplen los requisitos formales necesarios, como traducción y legalización, y analiza si es procedente su desahogo, de acuerdo con la legislación nacional. En todos los casos, una vez que han sido cumplidos los requisitos formales, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe transmitir el rogatorio a la autoridad judicial que estime competente; por conducto de su órgano más alto. En caso de competencia federal, el rogatorio se envía al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en caso de competencia local, al presidente del Tribunal Superior del Estado que corresponda.

Al enviar el rogatorio, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe formular las observaciones pertinentes acerca de la legalidad de forma y de fondo de la solicitud de cooperación judicial. (Artículo 39, fracción XIII de la Ley General de Secretarías y Departamentos de Estado.)

Las cartas rogatorias deben presentar legalización de las firmas de las autoridades judiciales solicitantes o de sus superiores, practicadas por el cónsul mexicano competente en el lugar de emisión del rogatorio (artículo 60, Código Federal de Procedimientos Penales).

Las cartas rogatorias que no vengan redactadas en idioma castellano, deben traer anexa una traducción a dicho idioma. Sólo se requiere la intervención de peritos traductores cuando alguna de las partes objete la traducción presentada (artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Penales).

A fin de que el tribunal exhortado pueda resolver sobre la posibilidad de diligenciar un rogatorio, es necesario que este documento contenga la inserción o copia certificada de aquellos documentos, constancias o antecedentes del juicio del que provenga, que sean suficientes para el conocimiento general del asunto y para el conocimiento en particular de la diligencia que se solicita desahogar, así como de sus alcances y requisitos esenciales (artículo 49 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En aquellos casos en que se solicite la práctica de una diligencia diferente a las previstas por la ley nacional, será necesario, además, que se exprese con toda precisión en qué consiste la diligencia que se solicita y cuáles son las formalidades que se consideran esenciales para su validez en el extranjero.

Es de observarse que en el diligenciamiento de rogatorios la ley nacional no concede jurisdicción autónoma a los tribunales nacionales. En consecuencia, no están en posibilidad de reconocer personalidad ni de permitir intervención alguna a persona que no haya sido autorizada al efecto en el propio rogatorio. De la misma manera, si se quiere conceder a la autoridad judicial mexicana la facultad de resolver cuestiones accesorias al propio rogatorio, debe expresarse esto en el propio documento.

A falta de otra indicación, el rogatorio cuyo despacho se conceda se

tramita exclusivamente de la manera y con las formalidades usuales en México. No existe impedimento para que, además, se cumplan otras formalidades esenciales para la validez del acto ante el juez solicitante, siempre y cuando vengan precisadas debidamente, y si no existe oposición con las leyes nacionales o con las garantías individuales.

El tribunal exhortado resuelve si se cumplen los requisitos respecto de la autenticidad del rogatorio y del idioma en que viene redactado o de su debida traducción. Asimismo analiza si las constancias insertas son suficientes para acordar su despacho. En caso contrario, puede devolverlo para que sea perfeccionado (artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles).

En el caso de que la solicitud sea contraria al orden jurídico nacional, por tratarse de diligencias que contraríen el sistema probatorio y se encuentren prohibidas, o que se pida sean recibidas en forma contraria a la ley o contra las garantías individuales, el tribunal exhortado se vería en la necesidad de devolver definitivamente el rogatorio, fundando su negativa (artículo 49 del Código Federal de Procedimientos Penales).

No existe ninguna disposición legal que prevenga que las autoridades nacionales hayan de legalizar las firmas de los rogatorios antes de devolverlos; de manera que corresponde a los interesados, por conducto de las autoridades diplomáticas o consulares de su país, solicitar que se lleve a cabo dicha legalización si ésta fuere necesaria de acuerdo con las leyes del tribunal exhortante.

Las cartas rogatorias, desahogadas o negadas, son devueltas a la autoridad exhortante por conducto de la representación diplomática que las presentó.

### *B. Formas de obsequio de rogatorios por los tribunales nacionales*

En el caso de que los tribunales ordenen el cumplimiento de una comisión rogatoria, su ejecución se realiza de acuerdo con las disposiciones procesales nacionales.

Si además de los requisitos que fijan las leyes nacionales aplicables, el tribunal exhortante —o sus leyes— considera necesario el cumplimiento de algún requisito o de alguna formalidad adicional, ésta podría ser atendida y obsequiada a condición de que no fuera contra el sistema absoluta claridad en qué consiste el requisito.

A fin de exponer mejor en qué formas podría ser desahogada una comisión rogatoria por los tribunales nacionales, expongo a continuación las reglas sobre entrega de documentos y sobre recepción de la prueba.

### III. ENTREGA DE DOCUMENTOS

#### A. *Notificaciones a las partes*

A las partes en un proceso penal se les comunican las resoluciones judiciales y los requerimientos que hayan sido ordenados por medio de notificaciones. Las notificaciones pueden ser personales o por lista y, además, en el caso de algunas legislaciones estatales, por edictos.

Las partes en un proceso penal deben precisar un domicilio ubicado dentro del mismo partido judicial, para recibir notificaciones. Todas las notificaciones personales que deben hacerse a dichas partes, se hacen o bien en las oficinas del tribunal o bien en el domicilio designado, y respecto del procesado pueden hacerse a éste o a su defensor.

Las sentencias, los requerimientos u órdenes y todas las resoluciones judiciales que sean apelables deben ser notificadas personalmente.

En casos distintos a los antes mencionados o cuando el domicilio señalado fuere falso o se hubiere cambiado sin dar aviso al tribunal, la notificación puede hacerse por mera lista.

Las notificaciones hechas en forma distinta a las formales previstas por la ley, están afectadas de nulidad. Sin embargo, si la parte mal notificada se muestra en juicio sabedora de la providencia, debe tenerse por hecha la notificación.

Desde luego, en el caso de tramitación de un exhorto, no es aplicable la distinción entre resoluciones apelables y no apelables, porque no hay un proceso penal del que esté conociendo el tribunal nacional, y por tanto no hay partes que hayan fijado domicilio para recibir notificaciones; tampoco los interesados están sometidos a la carga de revisar las listas del tribunal. Por razón de lógica, todas las notificaciones encomendadas por exhorto deben efectuarse con las formalidades de la ley nacional.

Para la práctica de una notificación personal común, un funcionario del Tribunal se traslada al domicilio designado y deja en poder de cualquiera de las personas que allí residan una cédula que contiene el nombre del tribunal que dicte la resolución, el asunto en el que se ha dictado y una transcripción, en lo conducente, de la resolución que se notifica. Si las personas con quien se entiende la diligencia no quieren recibir la cédula, o no se encuentra a nadie, debe fijarse la cédula en la puerta de entrada.

No hay reglas especiales en materia de notificaciones pedidas por exhortos y, sin embargo, las antes citadas no son enteramente aplicables, pues suponen la existencia de domicilios señalados por las partes en el proceso penal. La única disposición claramente aplicable es el precepto constitucional que establece la garantía de audiencia. De dicho precepto se deduce que las notificaciones personales se practiquen de modo que el interesado quede debidamente informado de los ele-

mentos de la resolución que se le comunica, como requisito para que esa notificación surta efecto en su contra.

Los funcionarios del tribunal deben levantar acta en la que hagan constar la notificación y la firma de ellos mismos para dar fe, así como la de la persona notificada o quien recibe la cédula, si quiere hacerlo.

### B. Citaciones a terceros

Los terceros, testigos, o peritos son citados con formalidades menores. Puede hacerse la notificación verbalmente, por cédula o por telégrafo.

La citación por cédula puede ser entregada por conducto de la policía, o de los interesados, o de los empleados del juzgado. Tanto la policía como los empleados del tribunal están obligados a dar cuenta de la forma y resultados de la entrega.

La falta de cumplimiento de las órdenes contenidas en una citación que haya sido debidamente entregada, da lugar a medidas de apremio.

La citación por cédula podría hacerse a los terceros con las mismas formalidades de una notificación a las partes, a petición del tribunal exhortante.

### C. Notificaciones y citaciones a detenidos

Como ya se ha dicho, la ley prevé que las notificaciones a las partes pueden ser practicadas en las oficinas del tribunal. Estas notificaciones se practican ordenando al director de la prisión que haga comparecer al preso ante el tribunal, y una vez hecho esto se le hace entrega de la cédula correspondiente.

Esta misma formalidad es aplicable al caso de partes o terceros, cuya notificación o citación haya sido solicitada por exhorto.

No existe disposición ninguna que permita trasladar un preso fuera del país, salvo el caso de extradición.

## IV. RECEPCIÓN DE PRUEBAS PARA TRIBUNALES EXTRANJEROS

En principio, son admisibles como pruebas todos los elementos que sean adecuados para llegar al conocimiento de la verdad.

La ley procesal penal regula la forma de recepción de algunas pruebas que dividiremos, para efectos explicativos, en tres tipos: La investigación oficial; las pruebas orales, y las pruebas escritas.

1. La investigación oficial de los delitos tiene el carácter de prueba autónoma cuando se realiza por funcionario que tenga fe pública. En este caso sus actuaciones se anotan minuciosamente en el expediente y no requieren ratificación. En el caso de que los empleados que las lleven a cabo no tengan fe pública, rinden informe por escrito y tienen



además que declarar como testigos. Tienen fe pública los agentes del Ministerio Público que inician un procedimiento penal, hasta que turnan el asunto a un juez penal, mediante consignación. Después de esto, solamente tienen fe pública los secretarios del juzgado correspondiente.

Las investigaciones oficiales consisten principalmente en el aseguramiento de los objetos conexos a un hecho delictuoso y en la inspección, que puede convertirse en reconstrucción de hechos.

Tienen conexión con las investigaciones oficiales la prueba pericial, que es practicada a menudo por peritos oficiales, pudiendo estar acompañados por peritos particulares, y la atención médica a los lesionados, cuyas resultancias también tienen trascendencia probatoria dentro de un procedimiento penal.

El aseguramiento de los instrumentos de un delito o de las cosas que hayan sido objeto o efecto del mismo o pudieran tener relación con el mismo, debe ser practicada de inmediato.

El objeto de esta medida es el de conservar la materia probatoria, evitando que se altere, destruya o desaparezca.

Las medidas de aseguramiento se practican recogiendo los objetos, o poniéndolos en secuestro judicial, o bajo el cuidado de alguna persona.

Las medidas de aseguramiento se complementan mediante la inmediata intervención de peritos, cuando éstos son necesarios y los objetos asegurados son perecederos por el paso del tiempo, y mediante su inspección y descripción, además de su fotografía si el caso lo amerita.

Las medidas de aseguramiento terminan respecto de objetos relacionados con un hecho delictuoso, una vez practicadas las diligencias de prueba necesarias y posibles. Los instrumentos del delito quedan afectos al proceso hasta que se dicta sentencia, cuando ésta puede tener efecto sobre ellos. Las medidas de aseguramiento pueden incluir todas las medidas y formalidades que sean necesarias para garantizar su identidad y su conservación.

La atención médica a los lesionados debe ser practicada por los medios oficiales, cuando sus lesiones provengan de acto delictuoso, hasta que las autoridades se hayan cerciorado de su estado. La intervención médica oficial no es indispensable en caso de urgencia y si ésta no fuere obtenible; pero el médico debe comunicar a la autoridad todos los datos pertinentes inmediatamente después de la primera curación. El objeto de estas medidas consisten en que la autoridad esté en posibilidad de practicar las diligencias comprobatorias correspondientes, entre las cuales está en primer lugar la del informe de los médicos oficiales acerca de la gravedad del lesionado y de las causas de la lesión, así como de la secuencia de la curación, o bien el deceso del lesionado; además el informe de los mismos médicos oficiales —a falta de inspección del agente del Ministerio Público— sobre el lugar preciso en que se encontraba el lesionado y su posición.

La inspección es practicada por el agente del Ministerio Público sobre lugares, personas y objetos relacionados con un hecho delictuoso, y consiste en una descripción minuciosa de todos los detalles que se puedan apreciar por los sentidos, mencionando las cosas que puedan ser instrumento del delito y la forma en que probablemente se hayan usado.

La inspección se complementa con todos los medios de reproducción que estuvieren al alcance y sean adecuados, tales como fotografías, moldados, planos, que sirvan para la mejor descripción de lo inspeccionado.

La reconstrucción consiste en una inspección ocular a la que asisten testigos y peritos, con el fin de que cada uno de los testigos y partes, con la asistencia de las demás personas presentes, reproduzcan los hechos en los que intervinieron, según sus declaraciones anteriores, con el fin de que la autoridad judicial —asistida de los peritos que fueren necesarios— pueda formarse un juicio sobre la verosimilitud de cada una de las declaraciones.

Las investigaciones oficiales se hacen constar por escrito, en forma de actas que se integran al expediente de la investigación, y que son firmadas por el funcionario encargado de dar fe, así como por todas aquellas personas que hubieren intervenido en la diligencia.

2. Se practican en forma oral la prueba confesional, la testimonial, los careos y la confrontación. Del resultado de cada una de estas pruebas se toma razón por escrito, en forma de actas que firman el funcionario que recibe la prueba y da fe, y las personas declarantes. Sin embargo, las personas que declaran pueden escribir su declaración y dictarla.

La prueba confesional consiste en la declaración del inculcado sobre los actos que se le imputan y sobre todas las circunstancias, antecedentes o consecuencias de los mismos. A ninguna persona puede compeleerse a rendir confesión y ni siquiera a declarar sobre lo anterior y, si declara, no se le debe tomar protesta de decir verdad. En el caso de que se efectúe, la confesión debe ser ante todo voluntaria y libre.

La confesión solamente tiene valor probatorio si ha sido rendida con toda libertad y con conocimiento pleno de sus actos; si se ha llevado a cabo ante funcionario judicial competente y sólo en cuanto se refiere a hechos propios; además de que debe ser verosímil.

La declaración de otras personas sobre los hechos realizados, sobre sus circunstancias, sobre sus antecedentes o consecuencias, se denomina testimonio. Es requisito para que una persona pueda testificar, que se haya dado cuenta directa y personalmente de lo que declara, de modo que no debe declararse acerca de lo que se sabe de oídas.

Pueden excusarse de declarar, las personas que estuvieren ligadas al inculcado por lazos muy cercanos, como parentesco o amistad; en el caso de declarar, deben hacer del conocimiento del Juzgado estas circunstancias.

El personal del juzgado debe trasladarse al lugar donde se encuentren las personas que sean ofrecidas como testigos cuando éstos tengan imposibilidad física de trasladarse al juzgado.

Para el examen de los testigos, el tribunal debe separarlos previamente de modo que unos no presencien ni se enteren de las declaraciones de otros. Cada uno de los testigos debe protestar decir la verdad. La Constitución Política de 1917 suprimió la necesidad del juramento, sustituyéndola por la sola protesta de decir verdad. La ley sanciona como delito la falsedad en declaraciones judiciales, cuando se realizan después de rendida la protesta.

Al iniciarse la declaración de cada persona, se preguntan y anotan los datos generales de cada testigo: su nombre y apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación. También se le pregunta si tiene vínculos de amistad, parentesco o cualesquiera otros, con el inculpado o con el ofendido o si tiene algún motivo de odio o rencor contra ellos.

La declaración se realiza de viva voz sin que se permita consultar respuestas o declaraciones escritas de antemano. Puede interrogar al testigo tanto el Ministerio Público (acusador) como la defensa, y el propio juez. El tribunal puede examinar las preguntas que se propongan y desechar las que considere capciosas o inconducentes.

Antes de examinar a un testigo acerca de un objeto, debe preguntársele acerca de sus características y sólo después de ello puede mostrársele.

Los testigos pueden ser conducidos hasta el lugar en donde se encuentren vestigios de un hecho delictuoso, para interrogarlos respecto de dicho lugar y hecho.

Los cursos consisten en el examen simultáneo de dos personas cuyas declaraciones se contradicen, a fin de que haciéndoles notar las contradicciones discutan entre sí acerca de la veracidad de lo declarado, o para que se pongan de acuerdo, de modo que el juez pueda formarse un criterio sobre su verosimilitud.

Es garantía del inculpado la de ser careado con todas las personas que hayan declarado en su contra.

La confrontación consiste en la identificación de personas mediante su individualización y señalamiento, de entre una fila de personas de características de edad, apariencia, y condición social similar. La confrontación tiene lugar cuando una persona se refiere a otra sin poder identificarla por los medios normales, pero afirma poder reconocerla.

Aquellas personas que vayan a ser objeto de confrontaciones están impedidas de disfrazarse o de disimular sus características, pero pueden colocarse en el lugar que deseen en la fila y pedir se excluya de ella a cualquier persona que les parezca sospechosa.

Después de identificada una persona por ese medio, la persona que la reconoció debe indicar si lo había visto antes o después de los hechos delictuosos, y con qué motivo y para qué objeto.

Los resultados de la confrontación se asientan en un acta que firman el funcionario que da fe, y las personas que intervienen en la confrontación.

La prueba pericial participa de las características de las investigaciones oficiales, así como de las pruebas orales.

La prueba pericial se lleva a cabo cuando para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales. Si estos conocimientos se derivan de una profesión, deben intervenir profesionistas de la rama adecuada, quienes deben estar facultados para ejercer normalmente su profesión.

Para la práctica de investigaciones existe un cuerpo de peritos oficiales, sobre todo en las ramas más comunes, como medicina legal, balística, accidentes de tránsito, etcétera, quienes deben intervenir inmediatamente que son requeridos para ello por los funcionarios a cargo de la investigación.

Las partes tienen el derecho de nombrar peritos a su vez, los que deben reunir las mismas características de los peritos oficiales.

Los peritos particulares deben protestar el fiel desempeño de su cargo, además de aceptarlo, y deben producir informe dentro del tiempo que les fije la autoridad.

Para formular su dictamen, los peritos tienen la facultad de realizar todas las operaciones y experimentos que consideren necesarios conforme a su conocimiento. Las autoridades pueden asistir a las diligencias que practiquen los peritos, así como formularles todas las preguntas y plantearles las cuestiones que consideren necesarias.

Los peritos deben rendir su dictamen por escrito. Los peritos particulares tienen que ratificar dicho dictamen en presencia judicial.

Cuando los dictámenes son discordantes entre sí, son citados a una junta en la que deben discutir los puntos de diferencia en los mismos. Si los peritos no se ponen de acuerdo, la autoridad debe nombrar perito tercero en discordia.

3. Los documentos tienen el carácter de prueba, tanto si son públicos como si son privados.

Los documentos públicos son aquellos que han sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos muy generales. Para que surtan efectos en México los documentos públicos provenientes del extranjero, deben ser legalizados por el representante mexicano en el lugar donde sean expedidos. Si no hubiere representante mexicano en dicho lugar, pueden ser legalizados por el representante de alguna nación amiga, y la firma de este funcionario, por la del representante de dicha nación en la ciudad de México, y la de este funcionario, a su vez, por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los documentos privados, así como la correspondencia proveniente de uno de los interesados, que se presenten por otro, deben ser reconocidos por aquel a quien se imputan.

La autoridad judicial puede ordenar se saque copia—o se pida—de

los documentos públicos o privados que no le hayan sido presentados. La misma autoridad judicial puede ordenar que sea entregada en sus manos toda la correspondencia dirigida al inculpado, de la cual sólo agregará al expediente la que tenga relación con el caso.

## V. OBTENCIÓN DE PRUEBAS PARA TRIBUNALES EXTRANJEROS, POR CONDUCTO DE FUNCIONARIOS EXTRANJEROS

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República, solamente pueden intervenir en negocios judiciales las autoridades que han sido instituidas para tales objetos y, por lo tanto, no podrían actuar en México funcionarios judiciales extranjeros. El artículo 12 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos previene el límite de la competencia de las autoridades nacionales, al establecer que cada país será libre para organizar dentro de su territorio, la competencia de sus autoridades.

Sin embargo, dentro de las funciones propias de las autoridades consulares, se encuentra normalmente la de desahogar comisiones rogatorias que les encomiendan los tribunales de su país.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que se encuentra en vigor en México por haber sido firmada y ratificada mediante el adecuado procedimiento, establece en su artículo 5, fracción J, la facultad consular de desahogar las comisiones rogatorias que les encomienden los tribunales de su país de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor.

La primera y más importante limitación que tienen las oficinas consulares en el desahogo de comisiones rogatorias consiste en el empleo de la fuerza, que les está definitivamente vedado. En la misma forma, está vedado a los ministros consulares compeler a terceros para que les proporcionen declaraciones, documentos e informes. Precisamente, la facultad de compeler para la obtención de tales elementos corresponde exclusivamente a los tribunales nacionales, tal como está establecido por la misma Constitución.

## VI. LA EXTRADICIÓN

La extradición se encuentra regulada, en primer lugar, por los artículos de la Constitución Política, tanto aquellos que la aluden directamente (15 y 119) como por aquellos que se refieren a las garantías individuales en el proceso penal, y por las disposiciones de los tratados y convenciones internacionales vigentes, cuya lista se agrega al apéndice. Además, es aplicable la Ley de Extradición de la República Mexicana (ver apéndice).

La Ley de Extradición es aplicable en todos los casos al procedimien-

to que se sigue para conocer de los casos de extradición, pues los tratados y convenciones dejan esta materia sujeta a las leyes nacionales.

Para que un delito imputado pueda ser materia de extradición, se requiere que sea considerado como delito tanto por las leyes del Estado requirente como por las leyes del Estado requerido. Los tratados y convenciones vigentes siguen el sistema de establecerlo así en términos generales, o también el de establecer cuáles son los delitos que ameritan extradición, por medio de una enumeración. Actualmente se considera este último sistema como inconveniente, debido a su rigidez. Por ejemplo, se da el caso de un tratado que establece como delito extraditable la baratería, la cual no tiene un tipo específico en derecho penal mexicano actual, aunque cabe dentro del delito de fraude genérico. Por su parte, la doble punibilidad establecida en forma abierta, plantea el problema de que la denominación de los delitos y su descripción no siempre son similares en los distintos códigos penales, dando lugar así, a problemas de aplicación.

La extradición puede concederse aún en el caso de que no haya tratado vigente con el Estado que la requiera, sobre bases de reciprocidad, y con sujeción a las disposiciones de la Ley de Extradición. Son materia de extradición los delitos intencionales del orden común, previstos y sancionados con penas de prisión mayores de un año, tanto por las leyes del Estado requirente como por las leyes nacionales, cualquiera que sea el grado de ejecución del delito, trátese de sus autores, cómplices o encubridores. La extradición puede proceder en contra de sentenciados para que purguen su condena, o contra inculpados de la comisión de un delito para que sean procesados.

Quedan por lo tanto excluidos de la extradición, los delitos por imprudencia y los que ameriten penas de multa o las prohibidas por la Constitución Política, en su artículo 22.

No se concede la extradición de reos políticos, ni la de aquellas personas que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

No dan lugar a la extradición los que hayan dejado de ser punibles, por haber corrido ya la prescripción de la acción penal o de la pena conforme a la legislación nacional, ni aquellos delitos cuya pena haya sido compurgada por el presunto extraditado.

Tampoco hay lugar a la extradición cuando la persona cuya entrega sea requerida esté siendo procesada o haya sido juzgada ante tribunales nacionales precisamente por el mismo delito que es motivo del pedido de extradición. En el caso de que esté procesada o compurgando pena por otro delito, se difiere la entrega del inculpadado hasta que sea absuelto o cumpla su condena, en el caso de que se concediere la extradición.

La extradición tampoco puede concederse cuando el delito que se imputa sea perseguido solamente por querrela de parte, a menos que

se demuestre que hubo tal querrela. Cabe citar entre los de querrela necesaria al abuso de confianza, previsto en los artículos 382 y 385 del Código Penal.

El artículo 10 de la Ley de Extradición previene que no se podrá conceder la extradición de mexicanos sino en casos especiales, a juicio del Ejecutivo. Los naturalizados gozan de esta misma consideración hasta dos años después de que quedaron naturalizados.

La solicitud de extradición debe presentarse por la vía diplomática y, a falta de disposición expresa de los tratados, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Deberá contener las promesas a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Extradición, que consiste en que el extraditado no será sometido a proceso por delito distinto del que motiva el pedimento de extradición, aunque fuere conexo con éste, y si es de naturaleza política, religiosa, militar o de contrabando, no será considerado ni aún como agravante; que será sometido a tribunal competente establecido por Ley con anterioridad al delito y que, en suma, tendrá todas las garantías de un juicio imparcial y ajustado a las leyes, dándole oportunidades de defensa.

2. Debe fundarse en documentos que acrediten el cuerpo del delito que se imputa y la presunta responsabilidad del inculcado. Esta prueba debe ser suficiente conforme a las leyes nacionales, para que en el supuesto de que el delito se hubiera cometido en la República, se dictara auto de formal prisión, y debe contener pruebas suficientes para establecer la identidad del requerido.

Además, debe contener copia certificada de los preceptos legales que definan el delito imputado y lo sancionen con una pena; así como de los artículos que regulen la prescripción de la acción penal y de la pena, y certificación o constancia suficiente de la vigencia actual de dichas disposiciones.

Todos los documentos que se acompañen deben ser debidamente legalizados en la forma que referimos al tratar de los exhortos. Además, si los documentos estuvieren redactados en idioma extranjero, debe acompañarse su traducción al castellano.

La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene competencia para recibir las demandas de extradición, las cuales turna a la Procuraduría General de la República (federal) para que ésta ejercite la acción de extradición ante un Juez de Distrito (federal). Son competentes para conocer los asuntos de extradición—en su fase judicial—los jueces de distrito que tengan competencia en el lugar donde se encuentre el inculcado y, caso de ignorarse su paradero, los del Distrito Federal.

La fase judicial del procedimiento extraditorio tiene cuatro etapas:

- 1) Una vez que el inculcado ha sido detenido, el juez pone en su conocimiento la solicitud de extradición y las pruebas que la apoyan, así como todos los elementos del procedimiento, concediéndole un tér-

mino de tres días para oponer excepciones, las cuales pueden consistir en:

- a) Que la solicitud de extradición sea contraria a las disposiciones del tratado aplicable, o a las de la ley, a falta del primero.
- b) Que el preso no sea la persona cuya extradición se pide.
- c) Que con la extradición se violara, en perjuicio del indiciado, alguna de las garantías que prevé la Constitución Política.

Dentro de esta misma etapa, el juez dicta el auto motivado de prisión, para el cual es suficiente causa la petición del gobierno extranjero y la orden de aprehensión que hubiere librado la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2) Al finalizar esta etapa, se abre inmediatamente un periodo probatorio de veinte días, durante el cual el preso podrá probar las excepciones que tuviere, y el Ministerio Público podrá exhibir nuevos elementos probatorios.

3) Concluido el término probatorio, el juez debe recibir a las partes en audiencia para oír o recibir sus alegatos.

4) La cuarta etapa del procedimiento de extradición, en su fase judicial, corresponde a la resolución del juez. Ésta consiste en una opinión sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, porque la resolución propiamente dicha compete al Ejecutivo.

El juez debe examinar ante todo la competencia de las autoridades nacionales para conocer del hecho imputado y, además, las defensas que haya interpuesto el presunto extraditado. También debe el juez examinar de oficio todas las defensas permitidas por la Ley de Extradición, hayan sido interpuestas o no.

Una vez emitida la opinión del juez, éste entrega el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y pone a su disposición al detenido para que el Ejecutivo resuelva en definitiva sobre la solicitud de extradición.

El Ejecutivo puede separarse de las conclusiones del juez si considera que hay razón para ello; además, conforme al artículo 10 de la Ley de Extradición, tiene competencia exclusiva para considerar la nacionalidad del inculcado como causa para negar la extradición.

Contra la resolución que conceda la extradición cabe el juicio de amparo, que debe ser interpuesto dentro del término improrrogable de tres días.

Una vez que la resolución que concede la extradición se encuentre firme, por no haberse pedido amparo contra ella o por haber sido éste negado, se notificará la resolución al Estado requirente, poniendo a su disposición al extraditado. La entrega del mismo puede hacerse solamente durante un plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación. Pasado este tiempo, se dejará en libertad definitiva al inculcado si no ha sido recibido por el Estado requirente.

Previene la Ley de Extradición que en casos urgentes bastará la so-



licitud del Estado extranjero dirigida por correo o telégrafo, con expresión del delito y de que se ha decretado la prisión por autoridad competente, así como con el ofrecimiento de la reciprocidad y el de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho que la funden, con toda oportunidad, para ordenar la detención provisional del requerido.

La Constitución Política permite que esta detención se lleve a cabo hasta por el término de dos meses.

En caso de no haberse solicitado la detención provisional antes de la demanda, una vez que el juez recibe la misma y su documentación fundatoria, ordena la detención del inculpado.

En todo caso, al indicarse el procedimiento de extradición, la detención administrativa del inculpado se convierte en judicial, mediante el auto motivado de prisión, por el cual, como se ha dicho, se considera suficiente la solicitud del Estado requirente.

La ley no tiene ninguna disposición sobre la concesión de libertad bajo fianza en favor del inculpado. En los casos en que ha sido solicitada, las autoridades judiciales han venido sosteniendo el criterio de que no procede conceder dicha libertad.

## A P É N D I C E

### A. TRATADOS DE EXTRADICIÓN ENTRE MÉXICO Y

Bélgica	12 de mayo de 1881
Brasil	28 de diciembre de 1933
protocolo adicional	18 de septiembre de 1935
Colombia	12 de junio de 1928
Cuba	25 de mayo de 1925
Estados Unidos de América	
convención adicional	23 de diciembre de 1925
Guatemala	19 de mayo de 1894
Italia	22 de mayo de 1899
Países Bajos	16 de diciembre de 1907
Panamá	23 de octubre de 1928
Reino Unido de la Gran Breñaña e Irlanda	7 de septiembre de 1886

### B. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

#### LEY de Extradición Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

#### CAPÍTULO I

#### OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.—Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de

carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Artículo 2.—Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Artículo 3.—Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Artículo 4.—Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

Artículo 5.—Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

Artículo 6.—Darán lugar a la extradición los delitos *intencionales* definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

I. Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de *prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año*, y

II. Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Artículo 7.—No se concederá la extradición cuando:

I. El reclamado haya sido objeto de *absolución, indulto o amnistia o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento*;

II. *Falte querrela de parte legítima*, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III. *Haya prescrito la acción o la pena*, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Artículo 8.—En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de *persecución política del Estado solicitante*, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Artículo 9.—No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del *fuero militar*.

Artículo 10.—El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante ..... se comprometa:

I. Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II. Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V. Que, si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá la de prisión;

VI. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII. Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 11.—Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Artículo 12.—Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;;

II. Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena más grave; y

IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Artículo 13.—El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Artículo 14.—Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Artículo 15.—La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO

Artículo 16.—La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 17.—Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Artículo 18.—Si dentro de un término prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a que se refiere el artículo anterior,

no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

Artículo 19.—Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

Artículo 20.—Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

Artículo 21.—Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Artículo 22.—Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

Artículo 23.—El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Artículo 24.—Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Artículo 25.—Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista

previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 26.—El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Artículo 27.—Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Artículo 28.—Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

Artículo 29.—El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

Artículo 30.—La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

Artículo 31.—Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

Artículo 32.—Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Artículo 33.—En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el preso.

Artículo 34.—La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Artículo 35.—Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Artículo 36.—El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

Artículo 37.—Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

## TRANSITORIOS

Artículo primero.—Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación y abroga la Ley de Extradición de 1º de mayo de 1897.

Artículo segundo.—Todas las extradiciones que estén en trámite al entrar en vigor esta ley se sujetarán a sus disposiciones.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1975.—*Emilio M. González Parra*, S. P.—*Luis del Toro Calero*, D. P.—*Germán Corona del Rosal*, S. S.—*Rogelio García González*, D. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. *Luis Echeverría Álvarez*. Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, *Emilio O. Rabasa*. Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, *Mario Moya Palencia*. Rúbrica.